Expediente D.G.A.F. Nº 155.333/2.019 ; 159.212/2.019

Asunción, 04 de setiembre del 2.020.-

NOTA A.J. - D.O.C. Nº 106/2.020.-

Señor
Abog. **PABLO SEITZ ORTIZ**
Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Presente

Por la presente Me dirijo a Ud. y por su digno intermedio a donde corresponda, con relación a la Nota D.N.C. N° 11.332/2.020 de fecha 23 de junio del año en curso, emanada de la Dirección Nacional a su digno cargo, en virtud de la cual se realizan una serie de reparos relativos a la redistribución de cantidades efectuada por la Administradora del Contrato de esta Cartera Sanitaria vinculadas al Contrato Abierto N° 39/2.018 en el marco de la L.P.N. N° 44/2.017 **"ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS PARA HOSPITALES ESPECIALIZADOS COBERTURA 24 MESES PARA EL M.S.P.Y.B.S." – I.D. N° 329.642**, a los efectos de manifestarle cuanto sigue:

Que, en cumplimiento a los procedimientos de estilo, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado corrídole al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme Nota D.N.C. N° 11.332/2.020 de fecha 23 de junio del año 2.020, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer vinculados a los puntos 01 ; 02 ; 03 de la Nota precitada cuestionados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas:

DEL PUNTO N° 01 RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCION D.N.C.P. N° 844/2.018.-

En tal sentido, el Punto 01 interpelado por el Órgano Requirente, consulta acerca de la necesidad de aclarar la razón por la cual la redistribución de precios formulada no se ajusta a las previsiones normativas dispuestas para la materia contempladas en la Resolución D.N.C.P. N° 844/2.018, específicamente en cuanto a su Artículo N° 09° que textualmente prescribe cuanto sigue:

"Las modificaciones a ser introducidas a los contratos abiertos con posterioridad a su suscripción se regirán por las disposiciones contenidas en los Artículos 62 y 63 de la Ley N' 2051/2003, atendiendo tas siguientes reglas: a) Con la aceptación del proveedor, la Contratante podrá modificar hasta un 20% (veinte por ciento) la cantidad o monto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, sin alterar la cantidad o monto mínimo establecido, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato. b) De no resultar suficientes las modificaciones indicadas en el párrafo que antecede, la Contratante podrá ampliar hasta el 20o/o del valor total del contrato. c) En caso de que el contrato tuviera más de un ítem, independientemente al sistema de adjudicación, el límite de será aplicado a cada ítem. d) Toda vez que las del contrato no habían sido ejecutados al tiempo originalmente pactada, la Contratante podrá ampliar como máximo hasta el siguiente ejercicio fiscal, a fin ejecución de las cantidades mínimas o montos mínimo

Emiliano R. Fernández Franco
Director
Dirección Operativa de Contrataciones
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

acepte la prórroga, el mismo no tendrá derecho a reclamar la ejecución o las cantidades o montos mínimos previstos e) Cuando la Contratante haya alcanzado la ejecución de las cantidades o montos mínimos contratados, dentro del plazo de vigencia originalmente pactado, podrá ampliar elplazo de vigencia hasta como máximo el siguiente ejercicio fiscal. f) La ejecución del contrato será por órdenes escritas emitidas por la Contratante, en las que se establecerá claramente la fecha de inicio y finalización de las ejecuciones de dichas órdenes. El plazo de ejecución de las órdenes se computará desde el día siguiente de la recepción de las mismas por parte del proveedor o contratista. g) La extensión del plazo de vigencia deberá ser resuelta por acto administrativo de la autoridad competente e ¡instrumentarse en una adenda, que deberá ser suscrita antes del vencimiento del contrato. La ampliación de la vigencia del contrato deberá mantener invariables los costos unitarios del contrato, salvo la aplicación de las fórmulas de reajuste que resulten pertinentes. h) Los convenios modificatorios de los contratos de obras públicas, tendientes a ampliar o complementar los trabajos, no podrán exceder del 20% (veinte por ciento) del monto y plazo originalmente pactados, y deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley N. 205i /2003 y el Artículo 85 del Decreto N" 21909/200"..-

Que, como bien podrá apreciar el Señor Director Nacional, conforme al Artículo transcripto más arriba, que atendiendo al cuestionamiento incoado, a los efectos de una mayor precisión legal, mi parte trae a colación, habida cuenta de que si bien es cierto el texto normativo regula claramente los procedimientos a implementarse en el caso concreto de **LA FIGURA DEL AUMENTO O EXTENSION DE MONTO DE HASTA EL 20% DEL LOS CONTRATOS,REFIRIENDO AL RESPECTO LOS ARTICULOS 62° Y 63° DE LA LEY QUE RIGE LA MATERIA**, haciendo expresa salvedad a que el presente mecanismo de cálculo administrativo se practica efectivamente en el caso de los pedidos cuyo Instituto Jurídico versa en puridad sobre una extensión del 20% del monto, figura que es totalmente diferente al caso, al requerimiento solicitado por la Administradora del Contrato en atención a la grave, y delicada situación que versa el presente contrato, que es nada más y nada menos que la **VIDA DE LOS COMPATRIOTAS QUE ACUDEN A LOS CENTROS ASISTENCIALES DEL SISTEMA DE SALUD, LOS CUALES REQUIEREN DE LOS REACTIVOS PROPIOS PARA LOS TRATAMIENTO MEDICOS DE RIGOR, TENDIENTES A SALVAR SU VIDA E INTEGRIDAD CLINICA**.-

Que, efectivamente, el caso que nos ocupa, es decir el requerimiento de **REDISTRIBUCION DE CANTIDADES** efectuado por la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud como Administradora del Contrato, ha dado cumplimiento estricto a los procedimientos de estilo tales como aprobación por parte de la Oferente, acreditación del motivo sobreviniente suficientemente fundamentado conforme lo veremos adelante y demás documentaciones que culminaron con el dictamiento de la Resolución D.G.A.F. N° 369 de fecha 17 de marzo del año 2.020 **POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO ABIERTO N° 39/2018, SUSCRIPTO CON LA FIRMA GT SCIENTIFIC S.A., EN EL MARCO DE LA L.P.N. N° 44/2.017 "ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS PARA HOSPITALES ESPECIALIZADOS COBERTURA 24 MESES PARA EL M.S.P.Y.B.S." – I.D. N° 329.642**.-

Que, con este breve correlato, mi parte pretender desde un punto de vista conceptual y doctrinario demostrar, que efectivamente no puede aplicarse lo establecido en la Resolución N° 844, en cuanto a su Artículo 09°, en razón de que versa sobre una situación completamente diferente, ya que la misma trata sobre los aumentos del 20% del monto de los Contratos, en cambio en este caso se **IMPLEMENTA EL PROCEDIMIENTO DE REDISTRIBUCIÓN DE CANTIDADES**, el cual consiste básicamente en que las Dependencias afectadas en atención a factores exógenos, como ser aumento de pacientes por el DENGUE, y otras afecciones que conllevan a modificar la cantidad de los ítems que pueden utilizarse al día de hoy, y

Emiliano R. Fernández Franco
Dirección Operativa de C... Pública y ...

que a la fecha de la celebración del Contrato, eran otros los parámetros y necesidad, que como bien podrá entender el Señor Director Nacional, en el ámbito de salud pública las necesidades de insumos son sumamente contingentes e inestables, situación está que a los efectos de economía procesal se utiliza el Instituto Administrativo de la **Redistribución de Cantidades**, el cual básicamente pretende reducir ítems determinados, a los efectos de poder compensar el aumento de la cantidad de otros ítems críticos necesarios para hacer frente a la contingencia sanitaria del día a día, conforme a la Planilla de Redistribución de Cantidades relativas a los Ítems del presente llamado remitida por la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, cuyo ejemplar se acompaña a esta presentación.-

Que, el mencionado procedimiento administrativo de redistribución de precios, se funda tanto en los preceptos de rango Constitucional, consagrados en nuestra Carta Magna, en su Artículo N° 68° **DEL DERECHO A LA SALUD**, como asimismo al Artículo N° 55 de la Ley 2.051/2.003 **"DE CONTRATACIONES PUBLICAS"**.-

DEL PUNTO N° 02 . APLICACIÓN DEL ARTICULO 56 DE LA RESOLUCION D.N.C.P. N° 5695/2.019.-

Que, el presente punto, guardo igualmente relación al cuestionamiento anterior el cual está suficientemente abordado, en atención a que el cuanto al Artículo N° 56 de la Resolución D.N.C.P. N° 5695/2.019, con la redistribución de cantidades en ningún momento se pretender modificar tanto la finalidad como la naturaleza del Contrato, sino todo lo contrario, precisamente, invocando nuevamente los preceptos consagrados en la Constitución Nacional, el objeto del presente Contrato que es la adquisición de reactivos e insumos para hospitales, en este caso para el Instituto Nacional del Cáncer, Hospital de Referencia para pacientes de cáncer y el Hospital San Jorge, pretenden precautelar el bien jurídico más importante, que es **LA VIDA**, situación está que conlleva a la aplicación del procedimiento de redistribución de cantidades con la única finalidad de que en atención a los principios de celeridad y economía procesal previstos en la Ley que rigen la materia, precisamente, esta Cartera Sanitaria, pretende velar por el fiel cumplimiento del objeto del Contrato, el cual tiene la finalidad de adquirir insumos varios para la práctica médica, que como bien abordamos más arriba, sufren constantes variaciones en atención a los desafíos que demanda la coyuntura actual, en este caso tenemos tanto desafíos propios TANTO DEL DENGUE EN SU MOMENTO, QUE DERIVO EN UN AUMENTO CONSIDERABLE DE PACIENTES EN AMBOS CENTROS ASISTENCIALES SUMANDOS AHORA A OTRAS AFECCIONES Y AL PROPIO COVID-19 QUE AFECTA A TODA LA POBLACION MUNDIAL.-

Que, en cuanto a lo contemplado en el Decreto Reglamentario N° 2992/2.019, específicamente lo dispuesto en su Artículo N° 39°, nuevamente corresponde señalar que se han agotado todos los requerimientos documentales previstos para el proceso administrativo refrendado por Resolución D.G.A.F. N° 369 de fecha 17 de marzo del año 2.020, Artículo este que refiere en cuanto a la limitación de extensión del 20%, distinta al presente caso el cual se fundamenta en el Artículo 68 de la Carta Magna y el Artículo N° 55° de la Ley N° 2051/2.003 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS", que versa del Interés Publico para proceder al **TRAMITE ADMINISTRATIVO DE REDISTRIBUCIÓN DE CANTIDADES.-**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Emiliano R. Fernández Franco
Director
Dirección Operativa de Contrataciones
Ministerio de Salu Publica y Bienestar Social

DE LA FUNDAMENTACIÓN EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DEL ARTÍCULO 55° DE LA LEY N° 2.051/2.003 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS".-

Que, a los efectos de una mayor precisión legal, es menester traer a colación el Artículo N° 55 inciso b) de la Ley N° 2.051/2.003 **"DE CONTRATACIONES PUBLICAS"** la cual textualmente establece cuanto sigue:

" Artículo 55°. DERECHOS DE LAS CONTRATANTES

Las Contrantes gozan de los siguientes Derechos: ... b) a modificar unilateralmente el Contrato por razones de Interés Público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito".-

Que, el precitado Artículo, habla del Interés Público como razón que justifica la modificación en este caso por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, entiendo por Interés Público al conjunto de factores, como ser la salud, que por su importancia, adquieren connotación social, y Nacional, la cual el Estado debe precautelar para cumplir con la finalidad de cualquier Estado Moderno es cual es proporcionar calidad de vida a sus ciudadanos, que en este caso se traduce en acceso a la salud, principio de rango Constitucional irrenunciable.-

En tal sentido a través la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos a través de los Instrumentos Administrativos de rigor, unifica los fundamentos realizados en su oportunidad tanto por parte del INCAN, como por parte el Hospital San Jorge, descargo este que acredita con rigor médico, científico y administrativo las razones por las cuales se acreditan fehacientemente la aplicación del Artículo 55° de la Ley N° 2.051/2.003 **"DE CONTRATACIONES PUBLICAS"**, que deriva en posterior aplicación de la redistribución de precios, argumentos estos que seguidamente paso a exponer:

Que, esta modificación contractual, permitirá la posibilidad de brindar una cobertura estimada de 17 meses, a partir de la fecha; fortaleciendo el servicio de laboratorio, optimizando de esa manera los recursos asignados, puesto que beneficia significativamente al Estado en cuanto a la cotización del dólar ya que los costos de los reactivos desde el 03/11/2017 fecha de apertura de ofertas la cotización del dólar fue de Gs. 5.642,02 y la cotización al 16/01/2020 es de Gs. 6.518,61.-

Que, se adjunta cuadro comparativo en el cual se establecen las cantidades originales del contrato contrastadas con las cantidades solicitadas a ser redistribuidas de los ítems afectados, así también, sean MEMORANDUM D.G.G.I.E.S. D.R. N° 46/2020 que explica las variaciones de cantidades como sigue:

Que, en cuanto al Instituto Nacional del cáncer, al cual corresponde el Lote 12 del presente llamado, alega que existen productos de importancia superlativa, como Hemograma, LDH, Amilasa y Proteinuria, los cuales son vitales para el correcto desempeño del laboratorio; el incremento en la cantidad de los mismos se debe a un aumento en la cantidad de pacientes atendidos durante los últimos dos años, encontrando una variación de aproximadamente 2.000 pacientes más atendidos durante el año 2019. En contrapartida, existen varios productos que, ciertamente son importantes, más no afectan el desenvolvimiento, del laboratorio al no disponer de una menor cantidad a lo proyectado en su momento, como son los estudios de CK Total, IgE, Toxoplasmosis, Ferritina entre otros, siendo no específicos para el perfil del servicio.-

Asimismo, con relación al Lote 13, asignado al Instituto Nacional de Cardiología – Hospital San Jorge, refiere que el pedido se efectúa en atención a que varios productos son de importancia relevante, como Colesterol, Triglicéridos, GOT, LDH, Troponina,

Emiliano E. Fernández Franco
Director
Dirección Operativa de Contrataciones
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Calcio, Fósforo, Magnesio, entre otros, los cuales son vitales para el correcto desempeño del laboratorio; el incremento en la cantidad de los mismos se debe a un aumento en la cantidad de pacientes atendidos durante los últimos dos años, encontrando una variación de aproximadamente 1.500 pacientes más atendidos durante el año 2019. En contrapartida, existen varios productos que ciertamente son importantes, más no afectan el desenvolvimiento del laboratorio al no disponer de una menor cantidad a lo proyectado en su momento, como son los estudios de GAMMA GT, FAS libre, Reactivo, para HCG entre otros, siendo los mismos no específicos para el perfil del servicio.-

Que, el requerimiento de convenio modificatorio permitirá la correcta ejecución del Contrato, además no implica alteración alguna de las especificaciones técnicas establecidas en la Carta de Invitación así como ningún tipo de reajuste o rectificación de los precios unitarios, y del mismo modo, no contempla variación del importe total mínimo como tampoco del importe total máximo. Que la Constitución Nacional establece en el Capítulo VI de la Salud, Articulo 68 – **DEL DERECHO A LA SALUD** el estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.-

Que, por otra parte, considerando lo establecido en la Resolución DNCP Nº 5695/2019 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS, AMPARADOS EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ART. 55 INC. B) a modificar unilateralmente el contrato por razones de Interés Público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiera mérito. DE LA LEY Nº 2051/03 **"DE CONTRATACIONES PUBLICAS"**; por tanto, teniendo en cuenta el carácter de Interés Público del presente pedido de modificación de las cantidades originales del contrato, en vista de que la recepción y posterior provisión de los bienes solicitados constituirán como elemento en la atención médica y ambulatoria de los pacientes que acuden a los distintos Establecimientos de Salud dependientes de esta cartera de Estado, por lo cual es fundamental contar con la disponibilidad de los ítems en cuestión, en forma inmediata para garantizar el tratamiento oportuno y eficaz.-

Motivos que justifican la modificación contractual bajo la figura prevista en el inciso b) del Art. 55 de la Ley Nº 2051/03.-

Considerando la urgencia que implica dar contingencia al brote epidémico del Dengue y para garantizar al paciente un tratamiento oportuno y adecuado que implica ahorro al Estado, que además dará oportunidad a que otra persona tenga acceso con mayor inmediatez al hospital. Además del daño, perjuicio y grado de riesgo que podría ocasionar al no contar con dichos reactivos y que la vida de un paciente depende del tratamiento eficaz y oportuno.-

Explicación que sustenta de qué forma se encuentra comprometido el interés público.-

REACTIVOS: Favorecen una intervención médica oportuna, dado que se determinan mediante pruebas de laboratorio, el diagnóstico y detección de afecciones, Post quirúrgico, Post traumático, y permite para el tratamiento oportuno y eficaz.-

El suministro de los reactivos son de suma importancia y necesario en los hospitales especializados y en todos los niveles de atención de la red de Salud.-

Emiliano R. Fernández Franco
Director
Dirección Operativa de Contrataciones
Ministerio de Salu Pública y Bienestar Social

Que, los antecedentes y fundamentos configuran el interés superior, considerando que el Estado paraguayo está obligado a garantizar el derecho a la vida y la salud, asumiendo el compromiso Institucional de velar por el cumplimiento de las normativas vigentes y evitar daños y perjuicios que podría ocasionar al no brindar en tiempo y forma a un determinado paciente el tratamiento.-

Razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas a la hora de la programación del llamado.-

Que consideramos que todas estas situaciones no pudieron ser previstas a la hora de la programación del llamado, puesto que la necesidad de optimización de costos y oportunidades de alta relevancia en terapias, estadios de pre y post quirúrgico, así como en urgencias, se dio durante la etapa de ejecución del contrato y los eventos no predecibles en los índices actuales de afectación del Dengue, por lo que se optó conforme a las reglamentaciones, amparados en el interés superior, y el ahorro al Estado, dada la trascendencia que implica no contar con los mismos, es fundamental garantizar la provisión continua al sistema de salud.-

Las explicaciones del porque tales modificaciones no pudieron ser resueltas por medio de un procedimiento ordinario.-

Que dichas modificaciones se referían a la etapa de ejecución contractual, por lo que resolverlo a través de un procedimiento ordinario, no implicaría inmediatez en el suministro ante los plazos de convocatoria, evaluación y suscripción del contrato, no agotar las instancias contempladas en la legislación vigente, implica no contar con los reactivos, los cuales traen aparejadas una situación muy grave, considerando su naturaleza e implicancia en procedimientos médicos y bioseguridad.-

Por qué no existiría violación a los principios previstos en el artículo 4º de la Ley Nº 2051/03.-

Que en dicha ampliación no existiría violación a los principios previstos en el Art. 4 de la Ley Nº 2051/03, considerando que la Institución ha previsto la seguridad y costo que aseguren al Estado mejores condiciones, ya que mantiene el precio adjudicado; garantizando la libre competencia, la trasparencia e igualdad en los procesos administrativos en las etapas de competencia para esta licitación en particular, que fueron en virtud a las necesidades públicas.-

Por qué no se alteran de manera sustancial, la naturaleza ni finalidad del contrato.-

Que no se alteran la naturaleza ni la finalidad del contrato, considerando que se mantienen las especificaciones técnicas, el precio y todas las condiciones programadas durante el proceso licitatorio y pactado en el contrato, con la finalidad de brindar el servicio en forma oportuna y eficaz a los pacientes.-

Que, con dicha modificación no se estaría otorgando condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente, sino simplemente la misma se realiza a los efectos de una correcta ejecución contractual.-

Emiliano R. Fernández Franco
Director
Dirección Operativa de Contrataciones
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Por tanto, por lo expuesto precedentemente, y habida cuenta las argumentaciones y exposición de motivos realizados a lo largo de esta presentación, las cuales contestan punto por punto cada una de las observaciones planteadas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, solicito respetuosamente al Señor Director Nacional, se sirva levantar los reparos efectuados por la Dirección Nacional a su digno cargo, a los efectos de proseguir con los procedimiento relativos al Convenio Modificatorio de Redistribución de Cantidades, suficientemente fundamentado a través del presente escrito, de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia.-

Econ. EMILIANO R. FERNANDEZ
Director - D.O.C.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES
REPÚBLICA DEL PARAGUAY